



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** 05001 31 10 001 **2021 00560 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección completa de residencia de la persona titular de los actos jurídicos, en los términos del Inciso 2º, del Artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, para determinar la competencia.

**SEGUNDO.** – Adecuará el poder, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

**TERCERO.** – Al tratarse de un proceso verbal sumario, deberá tenerse como

parte pasiva a quien se solicita se nombre apoyo transitorio y atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 habrá de indicarse las personas que se pudieren postular o designar como apoyo de la persona en favor de la cual se promueve el proceso, esto es, cónyuge, hermanos, hijos, entre otros, en tal sentido, dirigirá correctamente la demanda y adecuará el acápite de notificaciones de la misma.

**CUARTO.** – Determinará, clasificará y numerará adecuadamente los hechos de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se incluyen diversos hechos en un solo numeral.

**QUINTO.** – Ampliará el supuesto fáctico de la demanda precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon la enfermedad o padecimientos de la persona en favor de la cual se promueve el proceso, que dieron lugar a que aquella se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias.

**SEXTO.** – Adecuará tanto los hechos de la demanda como las pretensiones de la misma, en virtud del principio de congruencia, por cuanto lo narrado en el numeral tercero del acápite de hechos, no concuerda con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.** – En armonía con el numeral anterior, deberá adecuar el acápite de pretensiones del escrito demandatorio, en el sentido de expresar con precisión y claridad lo que se pretende, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. A la par, precisará para cual o cuales actos jurídicos concretos de la persona titular de los mismos se solicita se adjudique apoyo y el término por el cual solicita cada uno de ellos.

**OCTAVO.** – De conformidad con el artículo 212 del C. G. del P. en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá adecuar el acápite de

pruebas testimoniales, suministrando el domicilio o lugar de residencia donde puedan ser notificados cada uno de los testigos citados; al igual que el canal digital con el que cuentan cada uno de ellos para tal fin, toda vez que se señala la misma dirección electrónica para todos los testigos, la cual corresponde a la indicada, para efecto de notificaciones del demandado.

**NOVENO.** – Aportará copia del Registro Civil de Nacimiento, como de la cédula de ciudadanía, de la señora Gloria Fatima Muñoz Uribe, por cuanto, pese a ser aducidas como pruebas, las mismas brillan por su ausencia. Adicional a ello, todos los Registros Civiles de Nacimiento que acrediten la calidad en la que actúa el demandante.

**DECIMO.** – En relación con la prueba solicitada de oficio, precisará el objeto de la misma y adecuará la solicitud, puntualizando a quien se solicita se realice visita, refiriendo a su vez, a la pertinencia de la misma.

**DECIMO PRIMERO.** – En armonía con el numeral tercero, suministrará el correo electrónico de cada una de la personas vinculadas al proceso, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P. en armonía con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, en caso tal, señalará la forma como tuvo conocimiento de la titularidad de los correos electrónicos de cada uno de ellos, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

**DECIMO SEGUNDO.** – Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

**DECIMO TERCERO.** – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de

datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18267c802325a300ee500bda61be94771853beb77f09b537abe6e589643208**

**66**

Documento generado en 23/11/2021 02:13:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**